

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- 5 -

TITULO II

ENSEÑANZA E INVESTIGACION

CAPITULO I

ENSEÑANZA

ARTICULO 6°.- La enseñanza universitaria será activa, y tendrá carácter y contenido científico, técnico, ético, cultural y profesional.

ARTICULO 7°.- El carácter de la enseñanza profesional y técnica, a cargo de las distintas Facultades, implicará el conocimiento de los problemas tecnológicos del país, especialmente en el sentido regional, considerados en íntima vinculación con los problemas nacionales, en la forma que establezcan los respectivos Consejos Académicos y de acuerdo con las normas generales dadas por la Asamblea Universitaria o por el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 8°.- La enseñanza será impartida por profesores titulares, asociados y adjuntos ordinarios, interinos, contratados, consultos, eméritos, libres, visitantes y por auxiliares docentes.

ARTICULO 9°.- Se establece la carrera docente para la formación y estímulo de los estudiantes y egresados con vocación para el profesorado universitario. La misma será reglamentada por el Consejo Superior Universitario y consistirá en la asistencia a cursos, reuniones y seminarios sobre temas relacionados con el área correspondiente y la participación de los mismos a cursos de metodología de la enseñanza y la investigación.

ARTICULO 10.- La asistencia de los alumnos a las clases teóricas y prácticas es obligatoria, en las condiciones que reglamente el Consejo Académico de cada Facultad, de acuerdo con las normas generales que dicte el Consejo Superior Universitario.

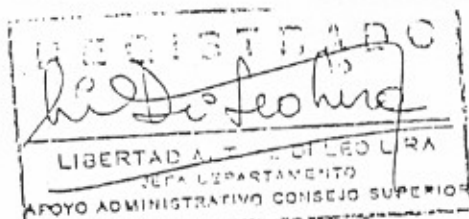
ARTICULO 11.- Las Facultades reglamentarán el régimen de promoción de sus alumnos, de acuerdo con las normas generales dictadas por el Consejo Superior Universitario.

CAPITULO II

INVESTIGACION

ARTICULO 12.- La Universidad desarrollará la investigación pura y aplicada, acordará las máximas facilidades para su realización y estimulará los trabajos que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros.

Acordará becas de perfeccionamiento en el país y en el extranjero y mantendrá intercambio técnico, científico y cultural



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- 6 -

con otras Universidades y organismos similares del país y del extranjero.

CAPITULO III

INGRESO

ARTICULO 13.- A las distintas Unidades Académicas de la Universidad podrán ingresar:

a) Los egresados de escuelas superiores industriales y de institutos similares de enseñanza técnica y los egresados de otras universidades reconocidas que se interesen en algunas de las carreras que se dicten en esta Universidad.

b) Los egresados de cualquier otro instituto de enseñanza secundaria que acrediten inclinación hacia los estudios técnicos y la preparación básica indispensable, mediante asignaturas complementarias, técnicas, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior Universitario.

c) Los aspirantes deberán demostrar en forma fehaciente que trabajan, ya sea por su cuenta, o por cuenta de terceros, en la especialidad elegida. Esta condición deberá ser mantenida durante toda la carrera.

TITULO III

PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

CAPITULO I

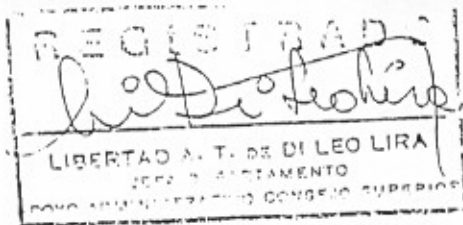
PROFESORES

ARTICULO 14.- Las cátedras y cargos se proveerán por concurso público de títulos, antecedentes y clases públicas de oposición.

ARTICULO 15.- El Consejo Académico de cada Facultad Regional llamará a concurso, previa autorización del Consejo Superior Universitario; mediante Resolución indicando departamento, asignatura y fecha de cierre de inscripción. Dentro de diez (10) días de autorizado el llamado a concurso, el Decano de la Facultad Regional correspondiente deberá declarar abierta la inscripción por el término de treta (30) días.

ARTICULO 16.- Dentro del plazo de inscripción, la Secretaría de la Facultad deberá poner a disposición de los interesados toda la información que éstos requieran.

ARTICULO 17.- El Consejo Superior Universitario reglamentará mediante Ordenanza al efecto el trámite de los concursos en los siguientes aspectos:



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- 7 -

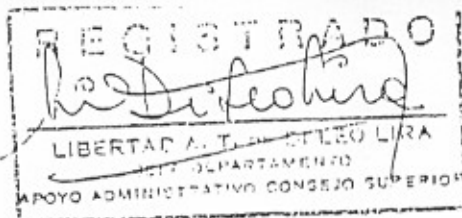
- a) Publicidad.
- b) Condiciones de inscripción.
- c) Requisitos generales y especiales requeridos a los aspirantes.
- d) Impugnaciones y recursos.
- e) Designación e integración de jurados.
- f) Evaluación de antecedentes.
- g) Modalidad y evaluación de la clase pública de oposición.
- h) Dictamen de los jurados.
- i) Trámite y resolución de los dictámenes.
- j) Régimen de obligaciones y excusaciones.
- k) Aspectos particulares y complementarios.

ARTICULO 18.- En aquellos casos de llamados a concurso en cátedras que impliquen la designación en dos (2) o más cursos, el orden de méritos propuesto determinará la prioridad de los aspirantes para ocupar los cargos concursados.

ARTICULO 19.- Notificado de su designación, el profesor deberá hacerse cargo de sus funciones dentro de los treinta (30) días, salvo que invocare un impedimento que fuere admitido por el Consejo Académico. Transcurrido ese plazo, o vencida la prórroga acordada por el Consejo Académico, si el profesor no se hiciere cargo de sus funciones, el Decano deberá poner el hecho en conocimiento del Consejo Superior Universitario para que deje sin efecto la designación, salvo si el profesor invocare y probare una causa justificada. Si no se aceptare la justificación, el profesor quedará inhabilitado para presentarse a concurso o para ejercer cualquier cargo docente en la Universidad Tecnológica Nacional por el término de cuatro (4) años a partir de la fecha en que debiera hacerse cargo de sus funciones, comunicándolo a las restantes Universidades Nacionales. Igual tratamiento corresponderá a los profesores que, una vez designados, permanezcan en sus cargos por un lapso menor a dos (2) años sin invocar causa justificada a juicio del Consejo Académico respectivo, todo ello sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder. Este artículo se hará conocer a los aspirantes antes de producirse el dictamen del Jurado y se incluirá en la notificación de la designación.

ARTICULO 20.- Los docentes que ejercen funciones en los organismos responsables del gobierno de la Universidad, podrán presentarse en los concursos en cátedras de la Universidad Tecnológica Nacional, debiendo excusarse de intervenir cuando se tramiten las distintas instancias de aquellos concursos en que intervengan como aspirantes.

ARTICULO 21.- En los Departamentos de especialidades o en las Unidades Docentes Básicas, la organización académica deberá prever el agrupamiento de cátedras de asignaturas afines en áreas, debiendo el Consejo Académico de cada Facultad Regional, a propuesta de los respectivos Consejos Departamentales, designar a un profesor, preferentemente ordinario titular perteneciente a las mismas, que coordinará sus funciones como Director del Area.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- 8 -

ARTICULO 22.- Las categorías de los profesores ordinarios de la Universidad Tecnológica Nacional serán las siguientes:

- a) Profesor Titular.
- b) Profesor Asociado.
- c) Profesor Adjunto.

ARTICULO 23.- Profesor Titular: Es el primer nivel de capacidad científico-académica o académico-profesional. Es misión del profesor titular dirigir la cátedra a su cargo. Son funciones del profesor titular:

- a) Dictar las clases teórico-prácticas de su asignatura.
- b) Conducir la enseñanza de acuerdo con los planes y normas que se establezcan.
- c) Orientar las tareas de los profesores que se encuentran al frente de los cursos que conforman la cátedra.
- d) Realizar investigaciones y formar escuela en su cátedra.
- e) Dirigir el seminario periódico de la cátedra, que resuelve y evalúa el plan de enseñanza y la metodología en el dictado de la asignatura en coordinación con las asignaturas correlativas y el Departamento de la especialidad correspondiente.
- f) Distribuir las tareas a cumplir por todos los colaboradores en función del plan de enseñanza resuelto para cada año lectivo.
- g) Integrar los jurados, comisiones examinadoras u otras de carácter docente y técnico para las que sea elegido o designado.
- h) Elaborar y mantener actualizada la bibliografía de la cátedra con la colaboración del seminario de la misma.
- i) Preparar la memoria anual de la actividad desarrollada por la cátedra con la colaboración del seminario de la misma y elevarla.
- j) Colaborar en tareas de extensión universitaria.
- k) Participar en reuniones científicas de su Departamento o instituto.
- l) Desempeñar los cargos directivos para los cuales sea elegido según lo establecido por el Estatuto Universitario.

ARTICULO 24.- Para ser nombrado profesor titular se requiere poseer título superior expedido por universidad reconocida o instituto acreditado del extranjero, con jerarquía universitaria. El título debe tener no menos de ocho (8) años de antigüedad. Si el aspirante no tuviera título suficiente o la antigüedad requerida, podrá ser incluido en la nómina sólo en caso de especial preparación declarada por el voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes del Consejo Académico.

ARTICULO 25.- Profesor Asociado: Es el primer nivel de capacidad científica académico-profesional. Es misión del profesor asociado colaborar con el Director de cátedra en la dirección de la misma